

*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación No. 2021-644/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

GLADYS LEÓN RAMÍREZ, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ÁLVARO ESPINOSA LEAL** y **MARÍA CENAI DA ORTIZ ARDILA**, para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, las letras de cambio que se allegan como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de los señores **ÁLVARO ESPINOSA LEAL** y **MARÍA CENAI DA ORTIZ ARDILA** y a favor de **GLADYS LEÓN RAMÍREZ**, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

A. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30'000.000 =) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio sin número objeto de recaudo.

A1. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 05 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

B. DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 10'158.000 =) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio N° 4-60 objeto de recaudo.

B1. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal B) desde el día 05 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

C. DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 10'158.000 =) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio N° 5-60 objeto de recaudo

C1. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal C) desde el día 05 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

D. DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 10'158.000 =) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio N° 6-60 objeto de recaudo

D1. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 05 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a los demandados y señálesele que pueden proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ.**

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

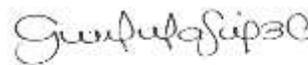
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **177** QUE SE FIJÓ EL DIA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA